



Resolución Suprema

Lima, 10 de febrero de 2023

N° 012 -2023-DE

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Contralmirante (R) Manuel Jesús PARRALES ROSPIGLIOSI; y, el Informe Legal N° 02124-2022-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece los derechos y obligaciones de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y dispone los criterios rectores de situación militar, clasificación, categoría, grado y empleo con observancia de la Constitución y las leyes;

Que, el artículo 22 de la citada Ley dispone que Situación Militar es la condición que determina si el Oficial se encuentra dentro o fuera del Servicio, en forma temporal o definitiva; Asimismo, las situaciones en las que puede estar comprendido el personal de las Fuerzas Armadas son las siguientes: Actividad Disponibilidad y Retiro;

Que, de acuerdo al artículo 43 de la acotada Ley, la situación militar de retiro es la condición del Oficial que se encuentra fuera de las situaciones de actividad y de disponibilidad, apartado definitivamente del servicio;

Que, una de las causales para pasar a la situación militar de retiro es la "Renovación", la cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la citada Ley, permite el cambio de situación militar de Oficiales Generales y Almirantes y Oficiales Superiores, en atención a: i) Los requerimientos de efectivos de cada una de las instituciones armadas; ii) Al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso en la respectiva institución; y, iii) El número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo;

Que, el literal B del citado artículo 47 dispone que, para que los Oficiales sean considerados en el proceso de renovación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con un mínimo de servicios reales y efectivos de veinte (20) años como Oficial.



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.02.2023 13:15:01 -05:00

- Para Generales de División, Vicealmirantes o Tenientes Generales contar con un mínimo de un (01) año de permanencia en el grado computado a la fecha del proyectado cambio de situación militar.
- Para Generales de Brigada, Contralmirantes y Mayores Generales contar con un mínimo de dos (02) años de permanencia en el grado computados a la fecha del proyectado cambio de situación militar.
- Tener limitada sus proyecciones profesionales relativas al grado que ostenta, de conformidad con lo establecido por la respectiva Junta Calificadora.
- No estar comprendido en otras causales de pase al retiro.
- No estar sometido a Consejo de Investigación.
- No estar sometido al Fuero Militar Policial.

Que, con Resolución Suprema N° 142-2021-DE, se dispone el pase a la situación militar de retiro, a partir del 1 de enero de 2022, del Contralmirante (R) Manuel Jesús PARRALES ROSPIGLIOSI, por la causal de renovación, en atención a la recomendación efectuada por la respectiva Junta Calificadora de la Marina de Guerra del Perú;

Que, mediante escrito presentado del 4 de enero de 2022, el Contralmirante (R) Manuel Jesús PARRALES ROSPIGLIOSI interpone recurso de reconsideración contra la resolución referida en el párrafo precedente, exponiendo los siguientes argumentos principales:

- Se declare la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que infringe derechos fundamentales y constitucionales, tales como el derecho al trabajo, al honor y la buena reputación, al habérsele truncado la carrera profesional cuando la norma permite que continúe en el activo hasta los 40 años de servicio;
- Se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional, a la igualdad ante la Ley, derecho a la defensa y debido proceso, toda vez que su pase a la situación militar de retiro ha sido aprobado de manera arbitraria en la medida que no se ha fundamentado en hechos objetivos;
- La resolución impugnada no ha sustentado objetivamente en mérito a qué indicadores la administración considera que tiene limitadas proyecciones profesionales en el grado, tanto más si las notas de calificación que obran en su legajo denotan un notable mérito y eficiente desempeño en la carrera profesional militar;
- En su legajo se verifica que no tiene ninguna queja, amonestación, sanción o denuncia como Oficial Superior y Almirante, por el contrario, solo felicitaciones y condecoraciones;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) ha regulado la facultad de contradicción administrativa



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367939 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.02.2023 13:15:10 -05:00



frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, con la finalidad que pueda ser revocado, modificado, anulado o se suspendan sus efectos, cuando corresponda; lo cual se materializa a través de los recursos administrativos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer recursos administrativos es de quince (15) días de notificado el acto impugnado;

Que, en el presente caso debe considerarse que la resolución materia de impugnación fue notificada el 13 de diciembre de 2021, conforme al Cargo Especial C2105916 que obra en el expediente, siendo que el recurso interpuesto ha sido presentado en la mesa de partes virtual de este Ministerio el 4 de enero de 2022; por lo que, se verifica que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, al tratarse de una impugnación contra una resolución suprema, esto es, ante un acto emitido contra una autoridad que comporta instancia única y no tiene superior jerárquico, no es exigible la presentación de nueva prueba;

Que, el recurso interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura el desarrollo de los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 219 del mismo cuerpo normativo;

Que, siendo así, se verifica que el recurso administrativo interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, de acuerdo a la sentencia recaída en el Expediente N° 0090- 2004-AA/TC, el criterio sentado por el Tribunal Constitucional es el de considerar que el pase a la situación de retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una facultad discrecional, y que el ejercicio de dicha atribución no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad es la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168 de la Carta Magna;

Que, efectuada la revisión del acto impugnado, apreciamos que el mismo se sustenta en la recomendación efectuada por la Junta Calificadora de la Marina de Guerra del Perú, a través del Acta N° 001-2021/JCOA, la cual ha descrito el cumplimiento, por parte del recurrente, de las condiciones objetivas que exige el artículo 47 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas, para estar inmerso en la causal de pase al retiro por renovación, esto, años de servicio, años en el grado, no estar sometido al Tribunal Militar Policial o Consejo de Investigación, entre otros;



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.02.2023 13:15:25 -05:00

Que, respecto a los méritos académicos del impugnante, dicho extremo no ha sido cuestionado por la Marina de Guerra del Perú, toda vez que la configuración de la causal de renovación se verifica luego de la apreciación objetiva de la carrera del Oficial frente a la de sus demás compañeros de promoción y arma o servicio, determinando cuál es su proyección en la carrera, lo cual es distinto a descalificar los méritos académicos que pudiera haber obtenido a lo largo de dicha carrera;

Que, por otro lado, debe considerarse que la proyección en la carrera se determina en razón a la expectativa de ascenso que tiene el Oficial, frente a sus demás compañeros, para lo cual debemos acotar que, en el proceso de renovación con efectividad al 1 de enero de 2022, fueron invitados otros tres Oficiales Almirantes de la promoción del recurrente, por la misma causal, verificando que el impugnante -de acuerdo al Escalafón Conjunto de Oficiales- estaba en el puesto N° 30 de orden de mérito de la Escuela Naval, en tanto que los Oficiales que permanecen en el activo, se encuentran en las posiciones N° 2, 6, 7, entre otros; lo cual es un indicador objetivo de su expectativa en la carrera profesional;

Que, sobre esa base, se determina que la institución armada ha cumplido con sustentar la falta de proyección del Oficial impugnante basándose en hechos concretos, referidos a su expectativa de continuidad en la carrera, frente a la expectativa de otros Oficiales; debiendo precisarse que dicha limitación comporta un argumento que permite configurar la causal de renovación, sin que ello deba o pueda ser considerado como un aspecto negativo de la carrera profesional del Oficial;

Que, respecto al argumento que la Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas permite la permanencia en el activo hasta los 40 años de servicios, corresponde puntualizar que ello no implica que todo el personal deba llegar hasta ese límite máximo, toda vez que la misma Ley contempla causales para el pase a la situación militar de retiro, no contemplando como requisito para su configuración el cumplimiento del tiempo máximo de servicios como Oficial, como es el caso de la causal de renovación;

Que, los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Suprema N° 142-2021-DE; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente;

Que, en ese contexto, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada en atención a la recomendación efectuada por la Marina de Guerra del Perú; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359, para efectos de ser considerado en la causal de pase al retiro por renovación; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.02.2023 13:17:36 -05:00



Que, mediante Informe Legal N° 02124-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el recurso interpuesto por el Contralmirante (R) Manuel Jesús PARRALES ROSPIGLIOSI, deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359 para ser considerado en la causal de renovación;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Contralmirante (R) Manuel Jesús PARRALES ROSPIGLIOSI contra la Resolución Suprema N° 142-2021-DE que dispone su pase a la situación militar de retiro por la causal de renovación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Suprema al Contralmirante (R) Manuel Jesús PARRALES ROSPIGLIOSI.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Day V: B
Fecha: 08.02.2023 13:18:11 -05:00